



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control Ejecutivo
Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00195-00
Actor: SERGIO VELEZ ECHEVERRI
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE

Asunto: Decreta medida

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 5 de julio de 2017¹, solicita ampliación de las medidas cautelares y se ordene el embargo del remanente del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dentro del expediente No.2017-00119 promovido por DOTACIONES MEDICAS.

Al respecto, el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Por otra parte, en cuanto al embargo del crédito, se dispone en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., lo siguiente:

¹ Fl.292. C.2

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

En este sentido, se decretará la medida cautelar solicitada.

Así las cosas y por secretaría se oficiará al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo para que los dineros que se encuentren en su poder, dentro del proceso 2017-00119 promovido por DOTACIONES MÉDICAS, se pongan a disposición en la cuenta judicial de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a decretar el embargo solicitado por el ejecutante, según memorial visto a fl.292 de este cuaderno, conforme se motivó.

SEGUNDO: Por secretaría oficiése al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo para que ponga a disposición de este juzgado los remanentes que se encuentren en su poder, dentro del proceso 2017-00119 promovido por DOTACIONES MÉDICAS.

TERCERO: Por secretaría, librese los oficios respectivos transcribiendo el artículo 594 No. 3 del CGP en la autorización dada al respecto. Siendo reiterativos y advirtiendo en dichos oficios que no se podrá aplicar la presente medida si con ello se afecta concepto alguno de inembargabilidad consagrado en norma constitucional, legal y demás. Adviértase el contenido del auto de fecha 24 de septiembre de 2015² en su literal primero, el cual dispone:

“PRIMERO. Ordenar y acceder sólo al embargo y retención de una tercera parte de los ingresos brutos recibidos del servicio prestado por el ejecutado y en la explotación de su objeto. sin que el total de embargos que se decreten en el proceso exceda de dicho porcentaje, siempre y cuando no se afecte con dicha medida, concepto alguno de inembargabilidad, según se motivó.”

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

² Fl.148-159